

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1604/2023

**Sujeto Obligado:**

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información de un trabajador sindicalizado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobresee, Da Vista, Base, Red, Hidráulica, Pipa Y Plaza.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1604/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1604/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno  
de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1604/2023**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **091595723000065**, mediante la cual se solicitó al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“El C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Mantenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914, al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado documentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.

Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción

Le seguirán otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas

El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con él para hacer estos fraudes." [Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Recurso de revisión.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

"Esta es mi tercer solicitud la cual se están negando a dar respuesta. Solicito saber el motivo"  
[Sic.]

**III. Turno.** El ocho de marzo, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1604/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**IV. Admisión.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**V. Manifestaciones del particular.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló lo siguiente:

“SOLO ESPERO NO SEA MAS TARDADA LA RESPUESTA”. (sic)

**VI. Respuesta.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número TRANSP.SUTGCDMX/0079/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“[...]”

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **091595723000065**, de fecha 22 de febrero de 2023; en la cual solicita:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto se hace de su conocimiento que la Institución facultada para sancionar al C. José Mauricio Sánchez Martínez, como servidor público es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual se le proporciona el siguiente link, en el que podrá elaborar la denuncia en contra del C. en comento:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/denuncia.php>

Finalmente, en aras de atender su solicitud se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones pueda asesorarlo para elaborar la denuncia que refiere en su solicitud:

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:** Leónidas Pérez Herrera  
**DIRECCIÓN:** Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.  
**TELEFONO:** 555627 9700 ext. 54611 y 55802  
**HORARIO DE ATENCIÓN:** 09:00 a 15:00 hrs.  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com) (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

En virtud de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se da en apego al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A, fracción I, así como lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...]"

**VII. Manifestaciones y respuesta complementaria del sujeto obligado.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SUTGCDMX/RR.UT/0015/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido una respuesta a lo solicitado a través del oficio TRANSP.SUTGCDMX/0079/2023, por lo cual adjuntó dicha documental, así como el acuse generado por el sistema de la respuesta proporcionada.

**VIII. Cierre.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**X. Pleno.** El doce de abril, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

**XI. Engrose.** El trece de abril, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.0521.2023, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante oficio TRANSP.SUTGCDMX/0079/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

**VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...][Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio TRANSP.SUTGCDMX/0079/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto se hace de su conocimiento que la Institución facultada para sancionar al C. José Mauricio Sánchez Martínez, como servidor público es la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual se le proporciona el siguiente link, en el que podrá elaborar la denuncia en contra del C. en comento:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/contraloria/denuncia.php>

Finalmente, en aras de atender su solicitud se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones pueda asesorarlo para elaborar la denuncia que refiere en su solicitud:

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:** Leónidas Pérez Herrera  
**DIRECCIÓN:** Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.  
**TELEFONO:** 555627 9700 ext. 54611 y 55802  
**HORARIO DE ATENCIÓN:** 09:00 a 15:00 hrs.  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com) (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

En virtud de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se da en apego al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A, fracción I, así como lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**

**REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>**

Así, en ese contexto, se anexan, las capturas de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generada, a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a través del medio señalado por la persona solicitante Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancias que se reproduce a continuación:



**Plataforma Nacional de Transparencia**

24/03/2023 14:28:03 PM

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Acuse de información entrega via Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud: 091566723000066

Objeto Obligación al que se dirige: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Fecha y hora de recepción: 22/02/2023 11:52:01 AM

Fecha de caducidad de plazo: 07/03/2023

El C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUS de Mantenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chefer de Pipe, Ipo de Albornoz S, con Numero de Placa 6202514, al día de hoy se encuentra vendiendo Placas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo ésto, cobra por cada placa entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos \$0/100 M.N.), por Nivel \$15,000 (quince mil pesos \$0/100) y \$25,000 (veinte mil pesos \$0/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos \$0/100), así como nos ha dado comprobante del Banco Banorte, hojas membretadas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que sucesivamente ya fueron enviadas a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 10 de marzo del año 2023, así como nos fue entregado y llevamos en nuestro poder la Hoja que amazo y que el mencionado es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá este Servicio Público, ya que en todo momento se ha orientado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipe.

Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción

Lo seguían cobrando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta cobrado con el para hacer entre frutos

**Información solicitada**

Datos administrativos

Archivo adjunto

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información: 24/03/2023 14:28:03 PM

Se envía respuesta a su solicitud por medio del oficio TRANSP.SU/10CDMX/06/19/2023. Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad De México.

Archivo(s) adjuntado(s): 091566723000066.pdf

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificado al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse: 4206be97c12c3a146b4c231c31958a26

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control**

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

en el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**